



Ineficacia en traslado de regímenes de seguridad social en Colombia

Luisa Fernanda Sánchez Nieto

Trabajo de grado presentado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal

Tutor

Juan Camilo Mejía Walker, Magíster (MSc) en Derecho.

Universidad de Antioquia
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Especialización en Derecho Procesal
Medellín, Antioquia, Colombia

2021

| Cita | (Sánchez, 2021) |
|----------------------------|--|
| Referencia | Sánchez, L.F. (2021). <i>Ineficacia en traslado de regímenes de seguridad social en Colombia</i> [Trabajo de grado especialización]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia. |
| Estilo APA 7 (2020) | |



Especialización en Derecho Procesal, Cohorte XIV.



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

Repositorio Institucional: <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - www.udea.edu.co

Rector: John Jairo Arboleda Céspedes.

Decano: Luquegi Gil Neira.

Coordinadora de Posgrados: Juliana Pérez Restrepo.

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

Resumen

El presente artículo plantea una reflexión crítica sobre la polémica que se ha suscitado frente al tema de ineficacia de traslados de régimen pensional en Colombia, relacionado con el deber de información como obligación constitucional de parte de las administradoras de pensiones, en procesos en los cuales los afiliados buscan trasladarse hacia fondos privados. Dicha reflexión se encuentra basada en la búsqueda de información que permita conocer las medidas de protección que el ordenamiento jurídico establece, haciendo especial énfasis en lo consagrado en la Constitución Política de 1991 y la Ley 100 de 1993; además de la búsqueda de información mediante un análisis en torno a la normatividad, jurisprudencia y material bibliográfico centrado en el sistema pensional colombiano, con el fin de resaltar la importancia del deber de información y considerar si la vía judicial mediante la cual se declara nulidad e ineficacia de los traslados viciados de este componente, resultan suficientes como medida de protección de los derechos de los afiliados.

Palabras clave: derecho a la información, fondo de pensiones, Ley 100 de 1993, régimen pensional, sistema general de pensiones, traslado de regímenes de pensiones.

Abstract

This article represents a critical reflection on the controversy that has arisen regarding the issue of ineffectiveness of pension system transfers in Colombia related to the duty of information as a constitutional obligation on the part of pension insurance institutions in processes in which members seek to move to private funds. Such reflection is based on the search for information, which provides an understanding of the protection measures that the legal system establishes, with special emphasis on what is enshrined in the Political Constitution of 1991 and Law 100 of 1993; In addition to the search for information through a analysis around the regulations, jurisprudence and bibliographic material focused on the Colombian pension system in order to highlight the importance of the duty of information and consider whether the judicial processes by which nullity

is declared and the ineffectiveness of the problematic transfers of this component are sufficient as a measure to protect the rights of members.

Keywords: Right to information, pension system: Law 100 of 1993, pension system, general pension system, transfer of pension system.

Sumario

Introducción. 1. Posición jurisprudencial frente a causales de nulidad e ineficacia del traslado de regímenes en seguridad social. 1.1. Sistema pensional colombiano. 1.2 Ley 100 de 1993 en materia de pensión. 1.3 Posición de la jurisprudencia de la Corte Constitucional frente a la nulidad e ineficacia de traslados pensionales. 1.4. Jurisprudencia. 2. Principios fundamentales y constitucionales en procesos de traslado de fondo pensional. 2.1 Medidas de protección que establece el ordenamiento jurídico en salvaguarda de los derechos del afiliado pensional. 2.2. La tutela como mecanismo garantista. 2.3 Requisitos generales de procedibilidad de tutela judicial en casos de materia pensional. 2.4 Posición de la jurisprudencia de la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia frente a la nulidad e ineficacia de traslados pensionales. 3. Declaratoria de ineficacia o nulidad de traslados. 3.1 Causales de nulidad e ineficacia. 3.2 Repaso normativo sobre obligación de información régimen pensional. 3.3 Doble asesoría. 3.4 Procedimiento de la doble asesoría. Conclusiones. Referencias bibliográficas.

Introducción

En materia de Seguridad Social, Colombia enfrenta una serie de desafíos, que al ser analizados, permiten considerar que se detonaron principalmente con la promulgación de la Ley 100 de 1993, relacionada con estabilidad financiera del Instituto de Seguro Social (hoy Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-) y el surgimiento de los fondos privados como respuesta a la necesidad de ampliación de cobertura y posibilidades de acceso a pensión para la población trabajadora, teniendo como base el principio fundamental de la igualdad contemplado en la Constitución Política de 1991 (Mosquera, Arenas y Quiceno, 2017).

En esa búsqueda de igualdad, surge el denominado Régimen de Ahorro Individual, el cual representaría una oportunidad de mejor cobertura pensional, ya que serviría para los nuevos y para los antiguos afiliados, permitiéndoles la opción de traslado de fondo, de acuerdo a la conveniencia y ofrecimiento de mejores beneficios.

Sin embargo, se ha conocido que en el contexto general que dichos cambios o traslados realizados por los usuarios, no resultó ser una buena decisión para algunos de ellos; al punto de perder la protección que le ofrecía el fondo originalmente, argumentadas en información parcializada o desconocimiento de los efectos que conllevan dichas transiciones, los cuales no fueron aclarados en su momento por los fondos privados; situación que ha conllevado a que tanto la doctrina como la jurisprudencia enfoquen sus argumentos hacia la búsqueda de protección de los afiliados que requieren nulidad en el acto jurídico de traslado, exponiendo las causales que se vienen mencionando; es decir, en la falta de calidad de información ofrecida por parte de las Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP) desde el momento mismo de su afiliación.

Con base en lo anterior, se realiza un análisis de las fundamentaciones de la nulidad taxativa e ineficacia en procesos jurídicos relacionados con vicios en el traslado de fondo pensional en Colombia; para su desarrollo, se considera necesario dar una mirada retrospectiva al sistema pensional colombiano, desde un contexto histórico, normativo y jurisprudencial, de manera que permita identificar las causales de nulidad e ineficacia del traslado de regímenes en seguridad social.

Por tanto, la estructura temática estará dada de manera que permita conocer los fundamentos y principios se han venido enmarcando en las regulaciones relacionadas con las nulidades taxativas; la ineficiencia en los temas relacionados con pensiones y su contribución en el sostenimiento del ordenamiento jurídico.

Los antecedentes que enmarcan el presente análisis, tienen su principal fundamento en el análisis de la Ley 100 de 1993 en materia de pensión; así como en la Constitución Política de 1991, como manifestación del Estado en la búsqueda de como estamento garantizador por excelencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos; tomando en este caso en particular aquellos elementos relacionados con la seguridad social, tales elementos están basados en un ordenamiento económico, que distingue entre los empleados cotizantes, de aquellos ciudadanos que como beneficiarios, dependen de los primeros (Constitución Política, 1991).

En materia jurisprudencial, se tendrá en cuenta la posición de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, frente a la nulidad e ineficacia de traslados pensionales, con el fin de llegar a una conclusión que permita conocer el nivel de avance y la influencia que dichos fallos han tenido a la hora de evolucionar en materia pensional en Colombia.

1. Posición jurisprudencial frente a causales de nulidad e ineficacia del traslado de regímenes en seguridad social

1.1 Sistema pensional colombiano

Desde un ámbito general, la seguridad social de los ciudadanos, representa para el Estado uno de los retos que debe cumplir en su gestión como garante de sus derechos fundamentales en lo que se denomina “cobertura social” (Páez, 2019); ya que con ella debe garantizar, entre otras cosas, un amparo contra eventualidades derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, en lo que se conoce como el Sistema General de Pensiones (Ministerio de Salud y Protección Social [Minsalud], 2018); lo cual representa una forma de devolver u otorgar una estrada estable de dinero para las personas que por discapacidad o por vejez no tienen ingresos laborales; por tanto, cada país realiza este proceso o implementa su sistema de pensiones de acuerdo a las políticas internas propias.

Lo anterior, permite comprender que la seguridad social a lo largo de la historia de la humanidad ha venido convirtiéndose en un derecho, que genera obligaciones estatales, las cuales se dimensionan de acuerdo a aspectos como cobertura, riesgos, amparos, capacidad económica, políticas gubernamentales de cada nación, entre otros aspectos (Alemán, 2012); lo que lleva a considerar que cada individuo reclama a la nación una Seguridad Social básica, surgiendo la necesidad del aporte de los principios fundamentales con el fin de que estos sirvan de garantía para el cumplimiento de las aspiraciones de los ciudadanos (Castro, 2012).

Es así, como en el sistema pensional colombiano se estableció que en cabeza del Estado quedaba la obligación de control de la prestación del derecho a la seguridad social como servicio público, bajo los preceptos de una serie de principios que regían su estricto cumplimiento de las determinaciones de ley; con el fin de garantizar a los ciudadanos, dicho derecho irrenunciable y ampliar la cobertura progresiva a los habitantes del país, el Estado permitiría la participación de

particulares para la prestación de los servicios en la forma que determine la ley (Constitución Política, 1991).

En el año 1993 aproximadamente, se vivió en Colombia una especie de transición en el tema de vinculación pensional; la cual tuvo dos matices importantes; (Aristizábal, Caicedo y Meneses, 2017) explican esta situación de la siguiente manera: por un lado, el rumor de que el Instituto de Seguro Social vigente en esa época se extinguiría; y, por el otro, el gran auge del surgimiento de las Administradoras de Fondos Privados de pensión; aspectos que generaron gran comisión que repercutió en innumerables traslados del Régimen de prima Media (RPM), al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), con la ilusión y expectativa de elevar el monto pensional y otros beneficios que posiblemente eran causantes de conmoción, desinformación y precipitación por asegurar la entrada económica en los años de vejez de los cotizantes (Brandt, 2021).

1.2 Ley 100 de 1993 en materia de pensión

Se ha mencionado el papel que juega la Constitución de 1991 en la configuración del actual sistema de seguridad social en Colombia; por lo tanto, es necesario analizar la Ley 100 de 1993 relacionada con salud y seguridad social.

Dentro de los fundamentos que tuvieron los promulgadores de esta ley, se hizo especial énfasis en aquel enfocado a subsanar los vacíos existentes en materia pensional en Colombia; sobre todo en aquellas cuestiones relacionadas con lograr el equilibrio fiscal, aumentar la cobertura, mejorar la equidad, y la eficiencia en el manejo de los recursos, entre otros aspectos; fue así, como se estableció un sistema compuesto por dos regímenes: el Régimen de Prima Media (RPM) con beneficios definidos, que agrupó todos los sistemas públicos existentes, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) (Acuña, 2013).

Los requisitos de ley del RPM son edad y semanas cotizadas para poder acceder a una pensión y otorgar la mesada basada en el salario promedio de los últimos 10 años cotizados con una tasa de reemplazo entre el 65% y 80% dependiendo de las semanas cotizadas, lo que equivale al coeficiente entre la mesada pensional y el salario de cotización de referencia (Acuña, 2013).

En la RAIS (Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) existen cuentas de ahorro individual para cada uno de los afiliados, las cuales son manejadas por las AFP (Administradoras

de Fondos de Pensiones Privadas), con un único beneficiario o titular, el cual no requiere cumplir con los requisitos necesarios en el régimen de prima medio, sino que debe contar con un capital acumulado en la cuenta de ahorro, el cual le permita financiar una pensión equivalente al menos al 110% de un Salario mínimo mensual legal vigente. En caso de no lograr la acumulación de dicho capital, este régimen analiza si cotizó 1.150 semanas para que sean beneficiados con el fondo de garantía de pensión mínima, el cual se financia con el 1.5% de los aportes realizados por todas las personas cotizantes al RAIS (SURA, 2015). En caso de que no se cumpla con dicho requisito, se realiza la devolución de saldos (Mora, 2016).

Al respecto, Torres, (2016) recalca la obligación que poseen las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) tienen la obligación de información en todas las etapas del proceso con los afiliados; además de considerar que esta debe ser de fácil comprensión, de acuerdo con los parámetros que como entidad administradora debe cumplir.

En síntesis, puede decirse que la Ley 100 de 1993, generó impacto importante sobre el Instituto de Seguros (ISS) y el surgimiento de fondos privados como alternativa para ampliar la cobertura y ofrecer nuevas alternativas a los trabajadores, siempre desde la base fundamental del derecho a la igualdad (Rosero, 2017).

1.3 Posición de la jurisprudencia de la Corte Constitucional frente a la nulidad e ineficacia de traslados pensionales

Las AFP adquieren obligaciones a la hora de ofrecer información y asesoría a sus usuarios; la cual debe cumplir unas características específicas, entre ellas la seriedad, concreción, las cuales deben estar basadas en un análisis o estudio previo de la posición, la condición y la situación fáctica del afiliado (Colombia, Corte Constitucional, 2020). Lo anterior como elementos garantistas que, por un lado, le permitan tomar una decisión coherente y libre sobre su futuro pensional y por el otro, identificar las ventajas y desventajas que su elección le ofrecen.

Así mismo, debe considerarse la protección al régimen de transición, el cual tiene su base en la Ley 100 (1993), teniendo en cuenta que es aquí donde se determina las principales características que aprovechan los AFP para captar a sus afiliados, muchas veces desconociendo el derecho a la información; situaciones que han llevado a los ciudadanos a acudir a los estamentos judiciales en búsqueda de protección, de manera que se produzcan fallos que logren entablar la

acción de nulidad o declaratoria de ineficacia del traslado realizado, ante la jurisdicción competente. (Aristizábal, Caicedo y Meneses, 2017).

Si bien es cierto que en tiempos de la Ley 100 (1993) y sus años siguientes no hubo leyes que contemplaran directamente las condiciones sobre las cuales debían realizarse los traslados pensionales; si estaba clara la obligación de la información de parte de las Administradoras y podría decirse que la Ley que más clara contempla esta obligación es la 1328 (2009), cuando puntualmente en su artículo 48 contempla la posibilidad que tienen los afiliados de elegir libremente y trasladarse de régimen, expone “la administradora tendrá la obligación expresa de informar a los afiliados sus derechos y obligaciones de manera tal que les permitan la adopción de decisiones informadas”(Colombia, Congreso de la República, 2009, art. 48).

Por tanto, acudir ante la justicia en aquellos casos donde se considere que faltó información concreta y suficiente, para que, mediante su fallo, se declare la nulidad y por ende se pueda hacer la reversión del cambio de régimen; argumentando dicha falla de parte de la Administradora ha representado el mejor camino para los ciudadanos a la hora de buscar justicia.

1.4. Jurisprudencia

La Corte Constitucional ha conocido innumerables casos donde los ciudadanos reclaman la tutela del Estado para hacer responder a las Administradoras de Fondos Pensionales, con el argumento de la falta de información concreta y suficiente sobre las condiciones y consecuencias de los traslados de régimen; ejemplo de ello lo representa la Sentencia T-191 de 2020, cuyo asunto estuvo enmarcado en la...

...acción de tutela formulada María Teresa Lara Velandia contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 2, Subsección B; dicha usuaria, se afilió al Régimen de Prima Media, en los términos establecidos en la Ley 100 de 1993, el siete (07) de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994). El traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual lo hizo el nueve (09) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996), sin haber transcurrido los tres años exigidos en el artículo 15 del Decreto 692 de 1994 sólo transcurrieron dos (2) años, tres (3) meses y dos días desde que se afilió al régimen de prima media. (Colombia, Corte Constitucional, 2020)

El problema jurídico estuvo enmarcado en determinar si existió o no vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social, por ello interpuso acción de tutela. Asegura que se configura un: a) defecto sustantivo, pues el Tribunal no consideró la obligación de actuar transparentemente respecto a las afiliaciones y, en consecuencia, de informar y dar buen consejo a los cotizantes, y; b) un defecto fáctico, pues el Tribunal no tuvo en cuenta la petición en la que solicitaba desvincularse del fondo de pensiones por falta de información, ni los nueve (09) años que ella cotizó en COLPENSIONES.

Cuando el afiliado cambie de régimen o de administradora antes de los términos previstos, será válida la última vinculación efectuada dentro de los términos legales. Las demás vinculaciones no son válidas y se procederá a transferir a la administradora cuya afiliación es válida, la totalidad de saldos, en la forma y plazos previstos por la Superintendencia Bancaria. (Colombia. Presidencia de la República, 1994, art. 17)

Del texto transcrito es razonable considerar que, al establecerse cuál de las vinculaciones a una entidad de seguridad social es válida y cuáles no, ya que logra comprender que la norma está indicando la vinculación que produce efectos jurídicos y así no lo señale directamente, se supone que la entidad debe tener a su cargo el reconocimiento de la prestación respectiva, bajo el precepto de legalidad y admisibilidad, llamada a producir consecuencias para el afiliado, lo cual se corrobora al establecer que a esa administradora se deben transferir la totalidad de saldos; previsión que solo halla cabal justificación en la medida en que tal entidad sea la que deba asumir a su cargo el reconocimiento de las prestaciones que surjan y los efectos que se generen al reconocer válida la afiliación.

En tal sentido, se levanta la suspensión de los términos, se revoca y se deja sin efectos la sentencia que declaró improcedente la acción de tutela interpuesta, se ampara con el derecho fundamental (Muñoz y Esguerra, 2012) al debido proceso de la accionante y se ordena la adopción de una nueva sentencia.

Por otro lado, la sentencia T-359 de 2019, buscó responder al cuestionamiento sobre la responsabilidad de las administradoras de pensiones COLFONDOS y COLPENSIONES en la supuesta vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso de la accionante quien relata una serie de traslados entre regímenes pensionales, sin contar con la debida

asesoría y a la que se le indica por parte de dichas administradoras que no cumple con los requisitos del régimen de transición (750 semanas cotizadas antes del 1° de abril de 1994) ni con la solicitud de traslado en los 10 años anteriores a la edad pensional, a pesar de que la accionante, según alega, presentó la solicitud de traslado en el año 2006, 10 años antes a cumplir la edad pensional, la sala debe decidir si dicho traslado obedeció a que fue *inducida al error*.

La accionante afirma que realizó el traslado entre regímenes pensionales sin recibir asesoría legal oportuna y cierta, a pesar de que, por un lado, era una obligación de las entidades pensionales orientarla y, por otro, la consecuencia lógica de esa explicación habría sido su desistimiento del cambio de régimen, puesto que implica una disminución representativa del monto de la mesada pensional. Explica que: “*no es lógico y coherente que una persona tome decisiones que la van a afectar de manera tan evidente en el momento en que es más vulnerable en la vida*” (Colombia, Corte Constitucional, 2019). En razón de ello, concluye que en su caso existió una “*inducción al error al afiliado*” (Colombia, Corte Constitucional, 2019).

Para la decisión, la Corte tuvo en cuenta el incumplimiento del requisito de inmediatez, a partir de que se logró conocer que los traslados iniciaron desde el año 2002 y que la primera vez que se solicitó el cambio fue en el 2006; sin embargo, fue hasta el año 2018 que se acudió al mecanismo judicial para su intervención; es decir, pasaron más de 10 años sin que exista una justificación lógica o unas pruebas contundentes que permitan argumentar la demora en la búsqueda de solución por medio de la demanda.

Lo anterior permite considerar que el tema en cuestión no es directamente el derecho pensional, sino el traslado al régimen de prima media, en el cual la demandante considera que el monto de la mesada pensional sería más elevado cuando se reconozca el derecho. En esa medida, no resulta procedente la aplicación de este criterio. Razones que llevaron a revocar la sentencia y declarar improcedente la acción de tutela.

2. Principios fundamentales y constitucionales en procesos de traslado de fondo pensional

Como se ha venido mencionando, los procesos de traslado de régimen pensional en Colombia no poseen una denominación legal bien estructurada (Pérez y Brieva, 2020); sin embargo, está constituido para que un afiliado realice cambios de administradora de pensiones y

poder moverse entre RPM hacia el RAIS o viceversa; mecanismo que encuentra su fundamento en la Ley 100 de 1993 y que tiene sus condiciones, entre ellas, aquella que contempla que “en el momento de su expedición que, luego de la afiliación al régimen deseado, podría trasladarse de régimen por una sola vez cada 3 años” (art. 13). Delimitación que tuvo un cambio significativo al considerarse posteriormente que dicho cambio solo puede hacerse una vez (Colombia. Congreso de la República, 2003).

Así mismo, existen principios que se enmarcan en el sistema pensional de manera integral; para ellos se considera pertinente recurrir a la Ley el 1328 de 2009 y el Decreto 2555 de 2010; los cuales contemplan principalmente la debida diligencia que deben tener las Administradoras a la hora de ofertar la prestación de sus productos y servicios; en complemento de esto, De los Ríos (2018) menciona: “El reconocimiento de derechos entregados bajo una ampliación del enfoque del juez, materializa derechos basados en la dignidad, en las libertades y en la igualdad” (p. 54).

Respecto a la obligación de ofrecer información transparente, cierta y oportuna sobre las consecuencias que para el afiliado va a acarrear el cambio de régimen, debe decirse que este se considera principio fundamental, teniendo en cuenta que su ausencia o incumplimiento se refleja en vicios relacionados con el debido proceso y afectación económica a corto, mediano y largo plazo para el cotizante. Al respecto, el Decreto 2555 (2020) en lo que domina educación para el consumidor financiero especialmente en el RAIS (Art. 2.6.10.1.2), en el cual se explica de manera detallada, la obligación que la Superintendencia Financiera impone a las AFP de instruir, capacitar, educar e informar a los afiliados en toda la temática concerniente a los regímenes pensionales; de manera que se capacite en aspectos tales como: tipos de fondos, esquemas multifondos, productos y servicios que se ofrecen, entorno de los mercados, beneficios, riesgos, edad y perfiles de los afiliados, mecanismos de defensa a la hora de reclamar los derechos (Colombia. Presidencia de la República, 2020 art 2.6.10.2, Numeral 4).

Se reitera la obligación de las administradoras de informar de manera precisa a los afiliados reales y potenciales, sobre las ventajas y desventajas que los cambios en sus afiliaciones; principalmente en los últimos tiempos, cuando reglamentaciones como la Ley 1748 (2014) y el Decreto 2071 (2015), reiteran y recalcan la necesidad de que los principios de transparencia, principio de información cierta suficiente y oportuna y demás principios que enmarcan el régimen pensional.

Dichas regulaciones tienen en sus pretensiones cambiar ciertas situaciones en las que las Administradoras de régimen pensionales, se enfocan solo en la información general del sistema tanto para sus afiliados como para los potenciales clientes, sesgando de cierta manera aspectos relevantes que pueden influir de manera significativa en la estabilidad económica de los usuarios, al no ofrecer una información completa que les permita establecer los beneficios, ventajas y desventajas que acarreará su traslado de pensión (Torres, 2016).

2.1 Medidas de protección que establece el ordenamiento jurídico en salvaguarda de los derechos del afiliado pensional

El ordenamiento jurídico en materia pensional en Colombia tiene sus bases en la constituyente, la cual considera el derecho a la pensión como fundamental, al emanarse del derecho a la salud y a la protección social y su vínculo directo con el derecho al trabajo (Arévalo, 2016); sin embargo, las posibilidades de que un trabajador llegue a disfrutar de dicho derecho ha resultado complejo y las condiciones de búsqueda y traslado entre las opciones de administradoras de fondos de pensión existentes en Colombia, conllevan a una serie de circunstancias que muchas veces desfavorece a los ciudadanos.

Por otra parte, se reitera la importancia dada por la Ley 100 de 1993 a los fondos de pensiones, haciendo alusión en esta apartado a la contemplación dada por dicho mandato, cuando las denominó “patrimonio autónomo de los afiliados”; entendiendo con dicha denominación, el deber de gestión y salvaguarda de los intereses de los afiliados, desde el inicio de los trámites de afiliación, teniendo en cuenta que al solicitar el traslado, el usuario buscará una mejora sustancial en sus condiciones; por tanto, antes de la formalización de su afiliación, ya se entiende adquirido dicho deber.

Con base en estos preceptos, puede entenderse, en primer lugar, que a pesar de reconocerse como derecho fundamental y estar consagrado como patrimonio autónomo de los afiliados, en la realidad no siempre se aplican estas características y en segundo lugar se logra apreciar que dicho incumplimiento conlleva a que los ciudadanos busquen en el ordenamiento jurídico, los mecanismos necesarios para contrarrestar dichas falencias.

2.2. La tutela como mecanismo garantista

La acción de tutela tiene lugar, generalmente, en aquellos casos donde el solicitante no cuente con otro tipo de medio judicial que le permita reclamar la garantía de sus derechos fundamentales; con la salvedad de que también es procedente como mecanismo transitorio cuando se corre el riesgo o amenaza de la ocurrencia de perjuicios irremediables; de ahí la urgencia de que su acción sirva como protección inmediata a los bienes jurídicamente protegidos, basados en los hechos debidamente demostrables, al igual que de los elementos que configuren los principios de informalidad y celeridad que dirijan el respectivo requerimiento (Bernal, 2019).

Lo anterior, aplicado al tema de reclamaciones de tipo pensional, como se mencionaba anteriormente, desde su configuración como derecho constitucional, permite a los ciudadanos inmersos en procesos de este tipo, acudir a la tutela judicial, basada en el principio de dignidad humana; así ha quedado estipulado en diversos pronunciamientos emitidos por las cortes.

La misma es idónea para el reconocimiento y pago de acreencias pensionales, que como se ha destacado, es un derecho de estirpe constitucional reconocido a toda persona para contribuir a la tutela judicial efectiva del principio de dignidad humana, que atraviesa todo el ordenamiento jurídico colombiano. En consecuencia, es necesario observar los pronunciamientos que sobre la materia ha establecido el órgano de cierre constitucional, situación que ha permitido dar una visión más global a las problemáticas tanto de índole colectivo como individual (Colombia. Corte Constitucional, 1998).

Sin embargo, el panorama anterior es visto desde otra perspectiva si se analiza los problemas de déficit económico del sistema pensional colombiano y en la equidad y diferenciación que provocan las pensiones convencionales (Guzmán, 2014) y principalmente cuando las reclamaciones están dirigidas a la búsqueda de nulidad por asuntos de falencias en procesos de traslado de sus usuarios por causas endilgadas a las Administradoras de Fondos de Pensiones con el argumento de falta de información auténtica y oportuna que ponen en riesgo el derecho fundamental a la pensión como patrimonio autónomo de sus afiliados.

2.3 Requisitos generales de procedibilidad de tutela judicial en casos de materia pensional

Como se viene mencionando, la tutela judicial debe cumplir una serie de criterios, entre los que se destaca la relevancia constitucional, en los que se demuestre la vulneración de derechos fundamentales de carácter constitucional; por otro lado, es necesario que quien accione haya agotado los recursos judiciales previos, ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela. Otro aspecto está relacionado con la petición, la cual debe cumplir con criterios de inmediatez, razonabilidad y proporcionalidad (Colombia, Corte Suprema de Justicia, 2020).

Siguiendo este orden de ideas, los requisitos mencionan que en los casos en que la tutela esté basada en una irregularidad procesal; es decir, se reclame sobre un proceso anterior, siempre y cuando este no haya sido un fallo de tutela, y que tenga incidencia directa en la decisión de fondo, la cual es considerada violatoria de los derechos fundamentales. Así mismo, es necesario que el accionante tenga claramente identificados los hechos que representan la vulneración y que preferiblemente hayan sido tenidos en cuenta en el proceso anterior.

2.4 Posición de la jurisprudencia de la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia frente a la nulidad e ineficacia de traslados pensionales

La postura de la Corte Suprema de Justicia en su sala laboral, se considera un aspecto fundamental en el análisis de la problemática estudiada en el presente trabajo; sobre todo en aquellas decisiones en las que se enmarca la problemática de las consecuencias y efectos que trae para los afiliados los traslados entre regímenes y de los cuales se argumenta, no han sido informados claramente de parte de los administradores de fondos de pensión y por ende se reclama nulidad e ineficiencia en este tipo de casos.

La sentencia de radicado Radicado.31989 de 2008 contempló un proceso en el que se declara la nulidad del traslado del demandante al régimen de ahorro individual y trasladar los valores pertinentes de las mesadas pensionales a la cuenta de ahorro individual del afiliado.

La decisión surge del debate entre la posición de las AFP del suministro de la información sobre las condiciones de la afiliación y el papel que jugó el afiliado en su proceso de traslado entre administradoras de pensiones en la búsqueda de la mejor opción.

Por tanto, tras el fallo de segunda instancia, el demandante acude al recurso de casación con los argumentos necesarios para demostrar que hubo inducción en error a la hora de la afiliación de parte de la demandada, puntualmente a la hora de hacer el cálculo del monto de la pensión, el cual

se logró demostrar fue falso y erróneo, demostrando ventajas inexistentes que lo llevaron a renunciar a las condiciones que poseía.

En sentencia SL1452-20195, de 2019, la Corte Suprema de Justicia (CSJ) en su jurisdicción laboral, resalta una serie de medidas que ponen en entredicho la veracidad del derecho de información como argumento, ya que, para determinar la eficacia en los casos de traslado de régimen, se requiere de un material probatorio contundente que permita debatir los argumentos de las AFP demandadas, entendiendo con ello que su efectiva acreditación resulta ser un proceso engorroso.

Lo anterior se complementa en sentencia, SL373-2021, Radicación No 84475, en la cual la Corte resuelve sobre un recurso de casación interpuesto por un ciudadano sobre pronunciamiento emitido en 2018, en el cual se consideró que las demandadas COLPENSIONES y Fondo de Pensiones y Cesantías Protección cumplieron cabalmente con entregar al actor la información “transparente, necesaria y objetiva”, sobre las consecuencias del traslado que este realizó del Régimen de Prima Media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad.

Para ello, se hace alusión a lo dispuesto en el Decreto 663 de 1993 cuando menciona:

A la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado. (Colombia. Presidencia de la República, 1993 Art. 97, Núm. 1°)

De lo anterior, se debe profundizar en aspectos como el principio de transparencia, el cual implica el conocimiento total de parte del afiliado, de las consecuencias que implicarían para él su traslado de régimen, por medio de un lenguaje claro y comprensible; concepto que la sala definió como: “la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro” (Colombia. Corte Suprema de Justicia, 2019).

Así mismo, debe entenderse con los conceptos de información necesaria y objetiva; es decir que esta debe conducir a informar plenamente al afiliado las características, ventajas y desventajas

de estar en el régimen público o privado de pensiones, para que a partir de ella se tome la decisión más favorable a la hora de elegir su pensión, la cual representa el fruto de su trabajo.

El caso concreto, se basa en la reclamación de vejez y tiene sus argumentos en aspectos que se consideran en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y tiene un matiz especial, ya que si bien en primera instancia se reconoció la petición a la accionante y se condenó a las AFP involucradas, también hubo apelación por parte de estas, resultando sentencia revocatoria del primer fallo y absolución a las demandadas, con base en el formulario de afiliación como prueba de que la accionante habría recibido información completa y oportuna; además de la asesoría recibida en dos oportunidades por el asesor en el momento de diligenciar los formularios y plantearle el valor tentativo de su pensión.

El recurso de casación del caso puntual se basa en dos preguntas puntuales que representan un argumento importante en lo que este trabajo quiere resolver ¿el afiliado conoce el alcance de las explicaciones de los formatos que las AFP solicitan diligenciar? por otra parte, ¿es el afiliado el llamado a tener conocimiento y alcance de dichas condiciones? Cuestionamientos que permiten a su vez analizar si los afiliados son concientizados de los factores desfavorables que pueden acarrear los traslados entre regímenes; acceden ellos a un análisis de las condiciones actuales.

Complementa lo que se viene diciendo, la Corte Suprema de Justicia (CSJ) en sentencia SL17595-2017 cuando toma por eje temático los deberes y obligaciones de los fondos, profundizando en el deber de información; lo que permite conocer cómo se configura la ineficacia como consecuencia de un traslado por fuera de los términos que la ley prevé para ello.

Existen pronunciamientos más recientes, en los cuales, las salas de decisión laboral, han debido contemplar casos de primera y segunda instancia en los cuales se demanda la ineficacia de traslados, en las cuales tanto los fondos privados como Colpensiones han debido exponer sus respectivas apelaciones y justificaciones de actuación, correspondiendo entonces a estas garantizar decisiones encaminadas al cumplimiento constitucional y fundamentar normativa, jurisprudencial y legalmente sus decisiones.

Ejemplo de ello lo representa el pronunciamiento en segunda instancia del 15 de junio de 2021, en el cual se demanda a las AFP protección y COLPENSIONES, por parte de un ciudadano que fundamenta su petición en la declaración de nulidad e ineficacia de su traslado, ya que a pesar de que en fallo de primera instancia salió beneficioso de la demanda, la AFP Colpensiones presentó

apelación con los argumentos, problema jurídico y elementos necesarios para considerarse una herramienta importante para el tema que aquí se traza.

En la primera instancia se logró establecer que la AFP protección no cumplió cabalmente con el deber de información sobre el traslado al afiliado, con base en que no se hizo una evaluación a la situación pensional, faltando con ello a lo dispuesto en el Decreto 758 y Ley 100 de 1993; además de encontrarse que a la fecha del traslado, el afiliado se encontraba dentro de la limitante de edad ya que contaba 59 años de edad; es decir, que no cumplía con el requisito de los 10 años para que pudiera realizar el traslado; por tanto, declaran ineficacia y nulidad a dicho traslado y en consecuencia se condenó a Colpensiones a activar la afiliación del demandante al RPM. Ante lo cual esta administradora presenta la solicitud de impugnación basada en la estabilidad financiera, ya que en dicho fallo no se tuvo en cuenta las cuotas de administración, reaseguros, seguros provisionales, además de reclamar los intereses y rendimientos financieros producto de la contribución realizada por el ciudadano.

Otro asunto que resulta de la decisión en primera instancia y que afecta directamente a Colpensiones, es el hecho de que el demandante ya cuenta con 64 años, lo que conlleva a la declaratoria de “no continuidad de aportes” que a su vez enfrenta la problemática de considerar si los aportes resultan suficientes para cubrir el eventual retroactivo pensional, considerando que el beneficiario de sus aportes durante 14 años fue la AFP protección.

En el pronunciamiento jurídico se da claridad de que en el caso que se analiza, el beneficiario no es beneficiario del régimen de transición, al no cumplir el requisito de edad (más de 40 años) al momento de afiliación a Colpensiones y no alcanzó a cotizar en dicha entidad el tiempo necesario para obtener este beneficio.

El anterior análisis jurisprudencial permite establecer dos posiciones en las decisiones de la Corte: por un lado, aquellos que deciden en favor de la declaración de nulidad e ineficiencia en las afiliaciones a los fondos privados a causa de falla en el deber de información ofrecida al afiliado cuando no cumpla con las características de transparencia, adecuada y objetiva desde el inicio de la pre afiliación.

Por otro lado, permite considerarse que no existe una constante en todos los casos que permita reconocer la omisión de la información para todos los casos; por tanto, dependerá de las circunstancias que enmarcan el supuesto perjuicio que los afiliados reclaman y como se evidenció,

se utilicen los recursos, herramientas jurídicas y pruebas necesarias que permitan demostrar que se dio la omisión y por ende reclamar nulidad e ineficacia.

Además de lo anterior, se analizaron sentencias de la CSJ tales como la SL1421, 1688 y 1689 de 2019, 2877, 4811 de 2020, 782 de 2021, entre otras, en las cuales se encuentra que son reiterativas sus decisiones en determinar que los fondos de pensiones tienen el deber y la obligación de informar clara y suficientemente, no solo las condiciones de los traslados de regímenes pensionales, sino las consecuencias que los favorecen o puedan llegar a desfavorecer según cada caso; con la reciente novedad de que se debe probar la realización de dicha actividad de información con diligencia, cuidado y buena fe, ya que la sola firma o diligenciamiento de los formularios no demuestra eficiencia en la información.

3. Declaratoria de ineficacia o nulidad de traslados

Se mencionó anteriormente, la obligación de información que adquieren las AFP; a la hora de ofrecer afiliaciones y traslados a los regímenes pensionales; lo que permite comprender, que dicha obligación va mucho más allá del diligenciamiento de formularios y asesoría inicial; requiriendo además un estudio de antecedentes del afiliado en el cual se tengan en cuenta aspectos relevantes que puedan favorecerse o desfavorecerse y a su vez permitan conocer las expectativas del afiliado y se puedan resolver las dudas e inquietudes a cabalidad, ofreciendo información veraz, oportuna y completa acerca de lo que acarrearía dicho proceso (Méndez, 2018).

Lo anterior, en teoría resulta ser elocuente; sin embargo, la problemática al respecto inicia cuando el cumplimiento de dichas afirmaciones se dilata y se conoce que en la jurisdicción laboral se tiene un sinnúmero de solicitudes de parte de ciudadanos que resultan afectados principalmente por parte de los fondos privados, argumentando que dichos fondos caen en errores relacionados con dicho deber y en muchos casos consideran que al diligenciar y firmar los respectivos formularios de traslado, se cumple con el deber de información; lo que ha conllevado a que se solicite a las AFP las pruebas necesarias que indiquen que dicho deber de información se dio desde el momento en que el afiliado dio su consentimiento, reconociendo lógicamente los beneficios, ventajas, desventajas, riesgos y efectos positivos y negativos que le acarrearía dicho cambio de régimen y así evitar una decisión de nulidad o ineficacia de dichos traslados, con todas las consecuencias que un dictamen de esta índole acarrearía (Corte Suprema de Justicia, 2019).

García (2020, p. 11) resume lo anterior cuando menciona que en la Ley 100 de 1993 está plenamente establecido el tema de traslado pensional; por una parte, cuando en su artículo 13 en su literal b establece que la elección de trasladarse de régimen representa una acción “libre y voluntaria”, es decir, sin coerciones; y, por otra parte, en su artículo 114 menciona la obligación de que dicha decisión sea dada por escrito; también establece la obligación de que dicho afiliado tenga plena información de la decisión que está tomando.

3.1 Causales de nulidad e ineficacia

Se ha hablado reiteradamente en el presente trabajo del deber de información por parte de las AFP en los procesos de traslado de régimen pensional, contemplando este deber desde el ámbito general; sin embargo, se considera pertinente ahondar un poco en las consecuencias que esto implica, teniendo en cuenta que dentro de la crítica reflexiva que aquí se realiza, se pretende hacer especial énfasis en aquellos casos en que queda como resultado un dictamen de ineficacia ante los alcances que dicha falta de cumplimiento del deber de información acarrea.

Para ello, es preciso recurrir al acto mediante el cual se llevó a cabo la afiliación o traslado con base en la legislación civil, para determinar si se cumple con los presupuestos legales que permitan que dicha pretensión de cambio de régimen pensional, entre ellos que el afiliado esté demostrada su capacidad, su consentimiento; es decir, que no se encuentre viciado por error, fuerza o dolo, que corresponda a un objeto y causa lícitos (Colombia. Código Civil, art. 1502). Requisitos los anteriores que analizados a profundidad, permite considerar los diversos casos antes mencionados de falta al deber de la información, donde a la hora de acercarse el ciudadano a la culminación de sus aportes cumpliendo requisitos de tiempo cotizado y/o edad, comprende la realidad y al intentar regresar al RPM se encuentran con una serie de requisitos que han estado presentes desde la vigencia de la Ley 100 de 1993, entre ellos la edad y el tiempo de afiliación; pero, que no fue tomada en cuenta a la hora de recibir información de parte de las AFP, recayendo en procesos ordinarios donde se reclama la ineficacia o la nulidad de los traslados.

3.2 Repaso normativo sobre obligación de información régimen pensional

Inicialmente se resume que la Ley 100 de 1993, representa la normativa arquimédica o fundadora del deber de información, puntualmente en su artículo 13, literal b; y los arts. 271 y 272, modificado por la Ley 797 de 2003, especialmente en lo relacionado con la prevalencia del derecho laboral y la autonomía de los ciudadanos. Entendiendo en estos artículos las características y consecuencias que acarrea la vinculación, tanto al régimen privado como al público, y a la oportunidad de los ciudadanos a tener información sobre el régimen de transición y la obtención o pérdida de beneficios que este trance puede acarrear según las condiciones particulares de cada afiliado (Morales, 2017).

Las siguientes reglamentación en este recuento son la Ley 1328 de 2009, art. 3, literal C y el Decreto 2241 de 2010, las cuales enmarcan el deber de la información y el buen consejo cuyo alcance permite el análisis de antecedentes que se mencionaba anteriormente, en el cual se evalúen las condiciones particulares, los requisitos que cumplen y los que le faltan para cumplir la reglamentación del tránsito; de manera que de parte de la AFP le plantee un panorama más conveniente y a partir de allí, el afiliado tome la decisión más adecuada y que más le convenga.

La normatividad más vigente está dada por la Ley 1748 de 2014, artículo 3; el Decreto 2071 de 2015 y la Circular externa 016 de 2016, los cuales, además de reiterar lo anterior, hacen alusión al derecho de doble asesoría; es decir, que, para el traslado, el afiliado deberá contar con información concerniente a las condiciones que cada régimen le ofrecerá a fin de que el afiliado elija la opción que considere más conveniente (Colombia. Corte Suprema de Justicia Sentencia, 2019, p. 26).

3.3 Doble asesoría

La pregunta general que a nivel laboral se pueden hacer los ciudadanos podría ser ¿cuál es el régimen pensional en el que más conviene estar afiliado?, para resolver dicho cuestionamiento, es necesario que cada afiliado pueda conocer las diferencias, características y ventajas que ofrecen tanto el régimen privado como el público y así tener los argumentos necesarios para decidir sobre la pertinencia de elección más propicia.

Al respecto, la CSJ ha determinado en reiteradas ocasiones que la obtención de información referente a su régimen pensional representa un derecho de los ciudadanos y lo ha resumido en la obligación de los regímenes de ofrecer la doble asesoría, la cual en sus consideraciones, representa

para el afiliado, la oportunidad para determinar las características, fortalezas, debilidades, riesgos y demás condiciones y consecuencias jurídicas que le implicaría un potencial cambio de régimen; lo que de una u otra forma convierte el deber de información en una figura conocida como doble asesoría.

Lo anterior representa un importante elemento de ayuda para que los jueces puedan realizar sus valoraciones a cerca del cumplimiento del deber de información, el cual ha existido desde el surgimiento de los fondos privados de pensión, pero que ha representado el principal elemento de demandas laborales ordinarias, ya que su cumplimiento ha estado viciado de errores y faltas que deben ser resultas principalmente en las salas laborales.

3.4 Procedimiento de la doble asesoría

La doble asesoría representa un mecanismo ofrecido a aquellas personas afiliadas al sistema pensional que tengan 42 o más años en caso de las mujeres y 47 o más años en caso de los hombres, los cuales, los cuales deberán seguir el siguiente proceso:

En primera instancia deberán solicitar asesoría con uno de los regímenes; cuando esto se haya dado, se continúa con la segunda instancia que es solicitar asesoría en el otro régimen; este orden lo determina el afiliado; es importante considerar que la información que se suministre en este proceso debe ser real, idónea y exacta, con el fin de facilitar al asesor de cada régimen la verificación de los datos; los cuales tendrán un término no superior a 20 días para brindar la asesoría al solicitante. En esta parte es importante que el afiliado conserve la constancia de solicitud de asesoría, en caso de que este tiempo no se cumpla, le servirá de prueba en caso de proceso judicial (COLPENSIONES, 2021).

Así mismo es importante tener en cuenta que la entidad a la cual se solicita la asesoría, tiene un (1) día hábil para notificar a la entidad del otro régimen y registrar la solicitud internamente entre ambas. Lo siguiente es esperar a que cada régimen le brinde las proyecciones de la pensión de vejez que recibirá de acuerdo a sus condiciones y a partir de esa información, el asesorado podrá tomar la decisión que considere más conveniente (COLPENSIONES, 2021).

Conclusiones

Una de las apreciaciones que se logran a raíz del anterior análisis, se basa en considerar que, si bien el deber de información representó una obligación tras el surgimiento de los fondos privados de pensión hacia el año 1993, en diversos casos de traslados se presentaron vacíos que hoy día representan casos en la jurisdicción ordinaria laboral, que permiten conocer que se vulneró el derecho a la información, al omitir por parte de los asesores de dichos fondos.

Información relevante que solo se conocería tiempo después de dicha transición y que pondría en riesgo la estabilidad financiera y las expectativas de pensión con la que contaban los afiliados; lo que ha repercutido en una problemática generalizada que en diversas ocasiones ha conllevado a que los jueces determinen la ineficacia de dichos traslados, con las consecuencias propias que este tipo de casos conlleva (Corte Suprema de Justicia, SL1688, 2019).

También se logró conocer que cuando un ciudadano requiera instaurar demanda en la búsqueda de ineficacia de su traslado de régimen pensional y logra probar su pertenencia al RPM y que su solicitud de traslado se dio bajo condiciones que no garantizaron el deber de información que la ley establece y en sumatoria, el fondo privado que recibió su traslado no cuente con la carga probatoria pertinente para revertir los argumentos del demandante, la decisión será favorable para el demandante con argumento en el vicio de consentimiento y error de hecho; por lo tanto, se fallará decretando la ineficacia del traslado, debiendo el fondo privado acatar las consecuencias económicas y civiles que dicha decisión le confieren.

Se observa también un avance jurisprudencial importante, en el cual ha primado el derecho a la información, logrando con ello subsanar una serie de vacíos que se dieron en una época de polémica donde la desinformación generó caos y posiblemente procesos acelerados de traslados, los cuales no ofrecieron la información necesaria para calcular los riesgos y desventajas que dichos cambios podrían acarrear.

Sin embargo, la polémica continua y los casos particulares generan cada vez la necesidad de implementación de estrategias que contrarresten los errores que en esta materia se cometen, teniendo en cuenta que algunos de los reclamantes ya cumplen sus requisitos de pensión y buscan las instancias judiciales cuando ya han recibido su pensión de vejez, lo que conlleva a la búsqueda de otras opciones y los pone en cierta desventaja frente a aquellos que reclaman antes de cumplir sus requisitos de semanas cotizadas y edad de pensión.

La doble asesoría resulta ser una de las opciones que la Corte ha buscado como mecanismo que garantice el cumplimiento del derecho a la información y permita descongestionar el sistema

judicial de procesos relacionados con esta problemática; lo cual con ayuda de las herramientas que ofrecen las tecnologías de la información y comunicación, permiten la obtención de un material probatorio idóneo que facilite la solución de conflictos en materia laboral, proveniente de posibles vacíos en el traslado, ya que dichas asesorías deberán ser grabadas y aportadas en el momento que se requiera.

Referencias

- Acuña, R. V. (2013). Contribución del Sistema privado de pensiones al desarrollo económico de Latinoamérica. En L. Villar, F. A Villagomez, A.J. Fuentes S. M., Secada, P. *Assest Management*, 1ª ed., (pp.50-62).
- Alemán, J. A. (2012). *La problemática de los grupos vulnerables*. Universidad Autónoma de Coahuila .
- Arévalo Lugo, M. D. A. (2016). *El derecho a la pensión como derecho fundamental: desconocimiento de los derechos pensionales por parte del Estado*. [Tesis de pregrado. Universidad Católica de Colombia]. Facultad de Derecho. Maestría en Derechos Humanos. Bogotá, Colombia
- Aristizábal López, M., Caicedo González, K., & Meneses Martínez, J. (2017). Ineficacia del traslado en el régimen general de pensiones por vicios en el consentimiento. [Tesis de maestría, Universidad ICESI Cali]. Facultad de Ciencias Políticas Universidad ICESI Cali Colombia.
- Colombia. Asamblea Nacional Constituyente (1991). *Constitución Política*. Diario Oficial.
- Bernal Girón, V. (2019). *Procedencia excepcional de la acción de tutela para la declaratoria de nulidad de traslado de regímenes del sistema general de pensiones para obtener subsidio pensional* [Tesis de grado, Universidad Externado de Colombia, Bogotá], Universidad Externado de Colombia, Bogotá Colombia.
- Brandt Bryan, D. P. (2021). *Nulidad del traslado en el régimen general de pensiones por vicios en el consentimiento* [Tesis de grado, Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín,]. Escuela de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad Pontificia Bolivariana Medellín Colombia.
- Castro, M. E. (2012). *Necesidad jurídica para el cobro de aportes devengados a la seguridad social a través de la vía procesal administrativa*. Página web repositorio UMSA:<http://repositorio.umsa.bo/xmlui/handle/123456789/19857>
- Colombia. Congreso de la República (1993) Ley 100 de 1993 (diciembre 23). *Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones” Modificado por Decreto 2106 de 2019*. Diario oficial.
- Colombia. Congreso de la República (2009) Ley 1328 de 2009 (julio 15). *Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones*. Diario oficial.
- Colombia. Congreso de la República (2014) Ley 1748 de 2014 (diciembre 26). *Por medio de la cual se establece la obligación de brindar información transparente a los consumidores de los servicios*. Diario oficial.

- Colombia. Corte Constitucional. (1998). *Sentencia T-297 de 2018: Acción de tutela instaurada por Vitalia Molina de García contra el Fondo Territorial de Pensiones del Magdalena*. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2019). *Sentencia T-359 de 2019: Acción de tutela para solicitar traslado al régimen de prima media-Improcedencia por incumplir requisitos de subsidiariedad e inmediatez*. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2020). *Sentencia T-191 de 2020: Acción de tutela formulada María Teresa Lara Velandia contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 2, Subsección B.M.P. Alberto Rojas Ríos*. Corte Constitucional.
- Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (9 de septiembre de 2008). Radicación 31989.
- Colombia, Corte Suprema de Justicia, (2008) Sala de Casación laboral (14 de septiembre de 2014). Sentencia 12136. Radicación 46292.
- Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral (2021). Sentencia SL373-2021, Radicación N° 84475
- Colombia. Ministerio de Salud y Protección Social. (2018). *Sistema General de pensiones*. Página web oficial (Minsalud): <https://www.minsalud.gov.co/proteccionsocial/RiesgosLaborales/Paginas/sistema-general-pensiones.aspx>
- Colombia. Presidencia de la República. (1994). *Decreto 692 de 1994: Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 100 de 1993*. Diario Oficial.
- Colombia. Presidencia de la República. (2010). *Decreto 2555 de 2010: Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial.
- Colombia, Presidencia de la República (1994). *Decreto 656 de 1994 (marzo 24). Por el cual se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones*. Diario oficial
- Colombia, Presidencia de la República (2010) *Decreto 2241 de 2010. Por el cual se reglamenta el Régimen de Protección al Consumidor Financiero del Sistema*. Diario oficial
- De los Ríos Castiblanco J. C. (2018). El juez y la administración o impartición de justicia en Colombia. *Revista ADGNOSIS*, 7(7). <https://doi.org/10.21803/adgnosis.v7i7.292>
- García, H. (2020) *Incumplimiento del deber de información de las administradoras de fondos de pensiones: consecuencias jurídicas y económicas para los afiliados y el Estado*. [Trabajo de grado Universidad de Antioquia Medellín]. Biblioteca Digital, Universidad d Antioquia, Medellín Colombia
- Guzmán, M. R. B. (2014). El nuevo derecho a la seguridad social del Acto Legislativo 01 de 2005 en Colombia: un caso específico de antinomia y contradicción al interior del Bloque de Constitucionalidad. En: *Revista. Pensamiento Jurídico*. Universidad Nacional de Colombia (pp. 79-111).
- Méndez, A. Sterling, Silvio. (2018). *Régimen de Transición Pensional, Un Estudio de su Aplicación Efectiva de Acuerdo a Las Expectativas Legítimas Adquiridas*. [Trabajo de grado inédito Universidad Cooperativa de Colombia, Santa Marta, Colombia]. Biblioteca Digital Universidad Cooperativa de Colombia, Santa Marta, Colombia.
- Mora, C. (2016). Sistema General de Pensiones y pensión mínima de vejez en Colombia: estimaciones de capital acumulado utilizando gradientes geométricos. *ODEÓN*, (11), 27-66. DOI: <https://doi.org/10.18601/17941113.n11.03>

-
- Morales, K. (2017). Análisis Teórico -Práctico de los Requisitos y Presupuestos de la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003. [Trabajo de grado, Universidad Católica de Colombia]. Repositorio institucional, Facultad de Derecho. Bogotá, Colombia.
- Mosquera, H., Arenas, M., y Quiceno, C. (2017). La problemática de las pensiones en Colombia, COLPENSIONES frente a fondos privados. Un estudio de caso de la percepción de los empleados del Tecnológico de Antioquia. [Trabajo de grado, Tecnológico de Antioquia] Biblioteca Digital Tecnológico de Antioquia, Medellín Colombia.
- Muñoz, A., & Esguerra, G. (2012). La pensión como derecho fundamental en el sistema de seguridad social colombiano. *Revista Justicia Juris*, 8(2), 88-101. <http://hdl.handle.net/11619/946>
- Páez, J. &. (2019). Estudio comparativo del Sistema pensional Chile, Colombia. Modelos pensionales, tipos de pension y desafíos. *Punto de vista*, 15. <https://doi.org/10.15765/pdv.v10i15.1229>
- Pérez, KMG y Brieva, EEG (2020). Análisis jurisprudencial del traslado de régimen pensional en Colombia. *Derectum*, 5 (1), 83-105.
- Rosero, P. (2017). *Nulidad del Traslado entre Regímenes Pensionales, Determinado por los vicios del Consentimiento* [Trabajo de grado Universidad Católica Bogotá].Biblioteca Digital Universidad Católica. Bogotá Colombia.
- Torres Escudero, S. J. (2016). Deber de información y asesoría pensional a los afiliados en el sistema general de pensiones Colombia año 2016. *Revista CES Derecho*, 7(2), 55-71.